

		Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación		Código: GJ-FM-006					
				Versión: 00					
				Vigencia: 30/102020					
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República									
Datos básicos									
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio, Industria y Turismo							
Responsable del proceso		Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior							
Nombre del proyecto de regulación		"Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206".							
Objetivo del proyecto de regulación		Establecer umbrales aduaneros como mecanismos que permiten controlar y contrarrestar posibles conductas de fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206.							
Fecha de publicación del informe		5 de Agosto de 2025							
Descripción de la consulta									
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días calendario.							
Fecha de inicio		18 diciembre de 2024							
Fecha de finalización		1 de enero de 2025							
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2024							
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.mincit.gov.co/inicio							
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		comitetripiea@mincit.gov.co							
Resultados de la consulta									
Número de Total de participantes		5							
Número total de comentarios recibidos		5							
Número de comentarios aceptados				%	40%				
Número de comentarios no aceptados				%	150%				
Número total de artículos del proyecto		14							
Número total de artículos del proyecto con comentarios				%	57%				
Número total de artículos del proyecto modificados				%	25%				
Consolidado de observaciones y respuestas									
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad				
1	20/12/2024	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI	Apreciados señores: Desde la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) apoyamos la expedición del presente Proyecto de Decreto, en particular, lo referente la partida arancelaria 5206. No obstante, se hace indispensable destacar que es necesario ajustar un error en la página 3, puesto que repiten el mismo título en las dos tablas "hilados de coser de fibras sintéticas discontinuas". La descripción que correspondería para la segunda tabla referente a la partida arancelaria 5206 sería: Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor. Agradecemos el espacio brindado para realizar estas observaciones y confiamos en que nuestras propuestas y sugerencias serán tenidas en cuenta en el proceso de revisión.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procederá a realizar los ajustes pertinentes dentro del texto del proyecto de decreto.				
2	26/12/2024	PROTELA	1. Los Ministerios toman como referencia el precio implícito de las importaciones en dólares por kilogramo bruto y la inflación anual de los Estados Unidos de América para el periodo 2018 a 2023. Al respecto llama la atención porque se toma como punto de referencia la inflación de los Estados Unidos, ya que ni en los Considerandos ni en la Memoria Justificativa se soporta la razón de tomar como punto de partida dicho elemento. Adicionalmente, tampoco es claro dentro del Proyecto, ni dentro de la Memoria Justificativa que periodo es el que toman el precio implícito de las importaciones, ni sus orígenes ni proveniencia. Es así, que para establecer umbrales, los Ministerios deberían, no solo tomar como referencia USA, ni el precio implícito de las importaciones, sino de forma específica y clara un mercado más general, en la medida que las hilazas en su gran mayoría como los mismos Ministerios lo señalan provienen de China y otros orígenes. Es decir, es necesario para soportar debidamente esta medida, que se tomen como referencia todos aquellos países con los cuales se realizan transacciones comerciales de este tipo, para poder así establecer verdaderamente los precios en el mercado global y conforme a ello expedir los Decretos que corresponden. 2. Se asegura dentro de las Memorias Justificativas del Proyecto que "la implementación del decreto no genera impacto económico". Sin embargo, con esto Los Ministerios desconocen la realidad de la operación de este tipo de productos, la importancia de esta materia prima en la cadena productiva, los sobrecostos, la pérdida de competitividad que se generaría, los tiempos adicionales que implicaría para los importadores el cumplir con los requerimientos y documentación solicitados en el Artículo 4 e incluso la continuidad de la operación de la compañía. En el caso puntual de PROTELA, los precios se encuentran muy cerca al rango establecido como UMBRAL, entre 2.31 USD o 2.29 USD, lo cual afectaría considerablemente nuestra operación. El hecho que el precio en algunos casos sea un poco inferior a 2.50 no conlleva a fraude aduanero. Estos precios corresponden a precios de mercado, a precios realmente pagados o por pagar, sin alteración alguna que conlleve o que se pueda afirmar que se tipifica la comisión de una conducta fraudulenta. En ese mismo sentido las consecuencias al estar mínimamente por debajo del UMBRAL pueden conllevar no solo a la imposibilidad de importar, a tener que cumplir con un sinnúmero de requisitos, sino que en el caso de importar sin el cumplimiento de los mismos a poder llegar a estar incurso en la causal de aprehensión, a afectar el riesgo de la compañía, e incluso a estar inmersos en investigaciones penales por un supuesto fraude que no es real. La afirmación realizada por los Ministerios al señalar que la medida "...no genera impacto económico" no es cierta. 3. Señalan que las importaciones relativas a la partida 5206 "provienen principalmente de china (en un 95%), siendo el principal proveedor". Con esta afirmación pareciera que dijera que los Ministerios entendieran que el hecho de que los productos provengan de China conlleva a un fraude aduanero. El hecho de que una mercancía sea importada desde China no constituye, por sí solo, un indicio de la comisión de un delito de fraude aduanero. En el caso específico de nuestra empresa, las importaciones se originan en Turquía. Es importante destacar que, en aquellas situaciones en las que el valor declarado de las mercancías es igual o ligeramente inferior a los umbrales establecidos por el Gobierno, no se está incurriendo en prácticas fraudulentas. 4. El artículo 321 del Código Penal establece que: "El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por	No aceptada	1. Respecto de la metodología empleada para el cálculo de los umbrales que se pretenden establecer por medio del proyecto de decreto se aclara que: Se tuvo en cuenta las importaciones mensuales en dólares FOB y kilos netos correspondientes a los capítulos 50-63 del Sistema Armonizado. Como unidad de análisis se tomaron las partidas arancelarias a cuatro dígitos, el país de origen de los productos importados y las empresas importadoras (considerando su tamaño). El periodo analizado comprende la serie mensual entre los años 2010 y septiembre de 2017. La variable de interés es el precio implícito de las importaciones (dólares FOB/kilos netos). Se excluyeron de la muestra los registros de re-importaciones y el Plan Vallejo. Se incluyó la inflación en Estados Unidos en la metodología teniendo en cuenta que las cifras de los precios implícitos de las importaciones se encontraban en dólares, adicionalmente, el análisis de las importaciones se hizo a nivel mundial y en cuyo análisis se concluyó que China es el país de donde proviene el mayor número de las importaciones de los productos que se clasifican con las subpartidas y la partida a las cuales se les aplicará umbrales, esto sin ser el único, motivo por el cual, se menciona en los antecedentes del proyecto de decreto. 2. Con relación al contenido de la memoria justificativa se explica que los puntos en ella descrito, se encuentran reglamentados en el Decreto 1081 de 2015, por lo que el literal 4 del artículo 2.1.2.1.6. de este decreto establece que el El impacto económico hace referencia a señalar el "costo o ahorro de implementación del respectivo acto administrativo", es decir, se debe indicar si la promulgación y el establecimiento del decreto generó o no costo para la nación y respecto de este proyecto de derecho no hubo costo para la nación. 3. Se reitera que en los antecedentes del proyecto de decreto se menciona a China como el país del cual provienen el mayor número de importaciones de las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00 y la partida 5206 como un dato económico que se obtuvo del análisis técnico realizado y no para indicar que las importaciones que provienen de China conllevan a un fraude aduanero, máxime, cuando la medida es aplicada a todas las importaciones, sin tener en cuenta su proveniencia. 4. El objetivo del proyecto de decreto es establecer mecanismos aduaneros que permitan controlar y contrarrestar situaciones de fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206, por lo tanto, se realizaron los análisis y estudios pertinentes para calcular el umbral correspondiente, como una medida administrativa y preventiva, la cual dista sustancial y naturalmente de las tipificaciones penales, que corresponden a medidas de última instancia o última ratio.				
3	27/12/2024	ACOPI	Tras revisar el proyecto de decreto, los empresarios del sector consideran que el umbral propuesto de 1,3 USD/kg bruto es considerablemente bajo en comparación con los precios reales de la mercancía. En su lugar, proponen establecer un umbral entre 2,5 USD/kg bruto y 2,7 USD/kg bruto.	No aceptada	Desde la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se elaboró entre 2016 y 2017 una metodología para calcular los umbrales aduaneros. El objetivo fue caracterizar el precio implícito de importación a nivel de partida arancelaria, para identificar precios ostensiblemente bajos que sean atípicos, y así poder determinar un umbral aduanero que controle la subfacturación y el contrabando técnico en los diferentes eslabones de la cadena de hilados, tejidos, confecciones y calzado. Se diseñó un sistema de umbrales basado en evidencia estadística no paramétrica (con dos técnicas de estimación estadística: la regresión cuantílica y la regresión polinómica local), analizando millones de registros de importación para identificar patrones atípicos por empresa, país y tiempo. Los valores por debajo del percentil 10 del precio implícito de la población muestral objetivo (por debajo de los 3/4 de la mediana) son los que se presumen sospechosos y son objeto del control aduanero. Se trabajó con información de las importaciones FOB en dólares y kilos netos y se calcularon precios implícitos de importación (USD/kilo) para cada combinación de partida (4 dígitos), país de origen y empresa. Se segmentó por empresa ya que las empresas grandes suelen tener menores costos, más redes logísticas, y mejores capacidades de negociación. Por tanto, los precios más bajos en micro y pequeñas empresas eran considerados más sospechosos. Así mismo, se segmentó por país de origen considerando los costos logísticos, barreras idiomáticas y relaciones comerciales. El decreto 2218 de 2017, mediante el cual se implementó el mecanismo de umbral mínimo, utilizó la metodología descrita y fue objeto de examen dentro del sistema de solución de diferencias de la OMC en el caso Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles prendas de vestir y calzado. El decreto fue encontrado compatible con nuestras obligaciones bajo ese marco normativo, puntualmente con la facultad con la que cuentan las autoridades aduaneras para controlar la subfacturación y el contrabando técnico en los diferentes eslabones de la cadena de hilados, tejidos, confecciones y calzado. Por esta razón, los posteriores decretos y proyectos de decreto han conservado la metodología ya descrita. Se han realizado actualizaciones con base en la inflación de Estados Unidos, ya que los precios de los bienes sujetos de la medida están en dólares estadounidenses. En ese sentido, el análisis técnico realizado para el proyecto de decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206" fue considerado por el Viceministerio de Comercio y el Consejo Superior de Comercio Exterior, así como por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, quienes aprobaron establecer el umbral a partir de la metodología descrita. El umbral de 1,3 USD/KG bruto para las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00 puede diferir con el resultado de otras propuestas metodológicas. Sin embargo, la metodología permitió identificar precios ostensiblemente bajos y responder a los cambios recientes en la distribución de precios. Entre 2018 y 2024 se observó una disminución significativa en los precios implícitos: en 2018, las importaciones con precios entre 3 y 4 USD representaban el 45 % y 57 % del total importado (kg brutos) en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, respectivamente, mientras que en 2024 esas participaciones se redujeron a 3 % y 2,7 %. Al mismo tiempo, la proporción de importaciones con precios por debajo de 1 USD/KG aumentó del 12 % al 48 % en la subpartida 5508.10.10.00 y del 19 % al 45 % en la 5508.10.90.00.				

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
4	30/12/2024	ANALDEX	1. Puntos de referencias y fundamentación en la medida adoptada: Para establecer umbrales de manera adecuada, sería necesario que los Ministerios consideren no solo los datos de los Estados Unidos y el precio implícito de las importaciones, sino también un análisis más amplio y representativo del mercado global. Dado que las hilazas, según lo señalado por los propios Ministerios, provienen principalmente de China y otros países, resulta imprescindible incluir estos orígenes en la evaluación. Esto permitiría garantizar que las medidas adoptadas reflejen de manera más precisa la realidad del comercio internacional, facilitando la emisión de decretos alineados con dicha realidad. En consecuencia, no es viable definir un umbral sin llevar a cabo un análisis exhaustivo del mercado internacional que justifique que los precios de los productos clasificados en la partida 5206 son significativamente inferiores al umbral propuesto de 2,50 USD/kg bruto. 2. Impacto económico de la medida: En la memoria justificativa del proyecto se afirma que "la implementación del decreto no genera impacto económico". No obstante, esta afirmación desconoce las particularidades operativas de los productos afectados, así como la relevancia de esta materia prima en la cadena productiva. La implementación de la medida podría dar lugar a incrementos en los costos, pérdidas de competitividad, retrasos en los tiempos de importación debido al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4, e incluso comprometer la viabilidad operativa de las empresas. En ese sentido, solicitamos que el Proyecto sea revisado nuevamente desde el inicio de su proceso, ya que mencionar que el proyecto no tiene ningún impacto económico, carece de toda veracidad. 3.Origen de las importaciones y su relación con el fraude aduanero: Según los Ministerios, las importaciones correspondientes a la partida 5206 "provienen principalmente de China (en un 95%), siendo este el principal proveedor". Sin embargo, dicha afirmación podría interpretarse como una presunción de que la procedencia de los productos desde China implica automáticamente la comisión de fraude aduanero. Es fundamental aclarar que la importación de mercancías desde China no constituye, por sí sola, un indicio de fraude aduanero. En el caso de Protela, por ejemplo, las importaciones se originan en Turquía. Cabe destacar que los valores declarados de las mercancías, incluso cuando son iguales o ligeramente inferiores a los umbrales establecidos, reflejan precios de negociación reales de mercado, sin que ello implique la comisión de prácticas fraudulentas. 4.Fundamentación de la relación entre la medida y el fraude aduanero: El artículo 321 del Código Penal colombiano establece: "El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Este artículo se refiere a situaciones en las que se producen alteraciones deliberadas de los valores con el propósito de evadir total o parcialmente el pago de tributos. Sin embargo, al analizar el proyecto y las memorias justificativas, no se encuentra evidencia que demuestre la ocurrencia de tales prácticas ni que justifique la adopción de esta medida en particular. Por lo tanto, resulta indispensable que los Ministerios respalden sus decisiones con análisis, estudios y cifras que comprueben la existencia de fraude aduanero y que demuestren que el umbral propuesto constituye una solución efectiva para abordar dicho problema.	No aceptada	1. Respecto de la metodología empleada para el cálculo de los umbrales que se pretenden establecer por medio del proyecto de decreto se aclara que: Se incluyó la inflación en Estados Unidos en la metodología teniendo en cuenta que las cifras de los precios implícitos de las importaciones se encontraban en dólares, adicionalmente, el análisis de las importaciones se hizo a nivel mundial y en cuyo análisis se concluyó que China es el país de donde proviene el mayor número de las importaciones de los productos que se clasifican con las subpartidas y la partida a las cuales se les aplicará umbrales, esto sin ser el único, motivo por el cual, se menciona en los antecedentes del proyecto de decreto. 2. Con relación al contenido de la memoria jurídica se explica que los puntos en ella descrito, se encuentran reglamentados en el Decreto 1081 de 2015, por lo que el literal 4 del artículo 2.1.2.1.6. de este decreto estable que el impacto económico hace referencia a señalar el "costo o ahorro de implementación del respectivo acto administrativo", es decir, se debe indicar si la promulgación y el establecimiento del decreto generó o no costo para la nación y respecto de este proyecto de derecho no hubo costo para la nación. 3. Se reitera que en los antecedentes del proyecto de decreto se menciona a China como el país del cual provienen el mayor numero de importaciones de las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00 y la partida 5206 como una dato economico que se obtuvo del analisis técnico realizado y no para indicar que los importaciones que provienen de China conllevan a un fraude aduanero, maxime, cuando la medida es aplicada a todos las importaciones, sin tener en cuenta su proveniencia. 4. El objetivo del proyecto de decreto es establecer mecanismos aduaneros que permitan controlar y contrarrestar situaciones de fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206, por lo tanto, se realizaron los análisis y estudios pertinentes para calcular el umbral correspondiente, como una medida administrativa y preventiva, la cual dista sustancial y naturalmente de las tificaciones penales, que corresponden a medidas de última instancia o ultima ratio. 5. Fenete a este punto se responde en los termino indicados por la dirección de Gestión de Adunas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - : <i>No estamos de acuerdo con la propuesta señalada en el comentario. En el proyecto de decreto, la presentación de la garantía no contempla excepciones, dado que se trata de una medida restrictiva establecida mediante una norma especial orientada a la prevención y control del fraude aduanero respecto de determinadas mercancías. Esta disposición, enmarcada desde la expedición del Decreto 2218 de 2017, tiene como fundamento que el instrumento de los umbrales fue establecido en atención a la naturaleza de las mercancías que se pretenden importar, sin hacer distinción alguna en cuanto a la calidad del importador. En esa medida, todas las personas que pretendan realizar dichas importaciones deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto, incluida la presentación de la garantía, razón por la cual no se considera viable establecer excepciones en función del tipo de usuario.</i> 6. Desde la Oficina de Estudios Economicos del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio recordamos que la medida de umbrales busca prevenir la subfacturación y el contrabando técnico mediante una revisión exhaustiva de la mercancía cuando su precio implícito está por debajo del umbral, mas no impedir las importaciones. Al excluir de la aplicación de la medida a los países con acuerdo comercial se podría generar un incentivo a la triangulación de la mercancía con posibles fenómenos irregulares aduaneros
5	2/01/2025	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero - DIAN	1. Inciso cuarto: Que los sectores de fibra e hilados se han visto afectados de manera significativa por estas prácticas, debido a que, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo, resultan atractivos para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas. (...) Según Arancel de Aduanas (Decreto 1881 de 2021) la subpartida arancelaria 5508 corresponde a hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor. 2. Inciso duodécimo: Que en sesión 372 del 13 de junio de 2024 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206, cuyos umbrales deberán ser revisados anualmente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de actualizarlos a valores presente. (...) Corregir error de ortografía: coser de cocción. coser de costura. 3. Artículo 3º. Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. En el título correspondiente a la Subpartida 5206 figura "Hilados de coser de fibras sintéticas discontinuas" De acuerdo con el Arancel de Aduanas, Decreto 1881 de 2021, corregir ese título por: "Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor". La descripción Hilados de coses de fibras sintéticas discontinuas corresponde a las subpartidas 55.08.10.00 y 55.08.90.00" 4. Artículo 4º. Importación. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en fibras e hilados, comprendidos en las subpartidas y partida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3º del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos: (...) Según Resolución 0069 de 2021 Por la cual se distribuyen las Divisiones y se crean los GIT en la U.A.E. DIAN, esta dependencia se denomina DIVISION DE LA OPERACION ADUANERA (Sin el término DE GESTIÓN) 5. Artículo 4º. Importación. (...) 2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de ésta, el importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías. Se menciona el término AFORO, el cual fue eliminado de la normatividad aduanera; ya no figura en los Decretos 1165 de 2019 y 659 de 2024. El término correcto es INSPECCIÓN ADUANERA 6. Artículo 11º. Aspectos no regulados. Lo no contemplado en este decreto se registrá por lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 en lo que corresponda, así como los que lo modifiquen, adicionan o deroguen. Para aquellas mercancías de que trata el artículo 3 del presente decreto declaradas con levante automático y que, en control posterior, sean detectadas por no haber cumplido con los umbrales aquí establecidos, ¿Qué consecuencia jurídica representa para el usuario aduanero y/o la mercancía? 7. 3. VIABILIDAD JURÍDICA (...) 3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas Modifica parcialmente el Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan. (sic)En el proyecto de decreto no se hace mención alguna a modificación, adición o derogatoria parcial del Decreto 1881 de 2021 (Arancel de Aduanas)	Aceptado parcialmente	Sobre los puntos requeridos se responde de la siguiente manera: 2. Atendida la sugerencia y se procede con la modificación dentro del documento de proyecto de decreto. 3. Atendida la sugerencia y se procede con la modificación dentro del documento de proyecto de decreto y se procede con la modificación dentro del documento de proyecto de decreto. 4. Atendida la sugerencia y se procede con la modificación dentro del documento de proyecto de decreto. 5. Atendida la sugerencia y se procede con la modificación dentro del documento de proyecto de decreto. 6. Frente al comentario, se responde según lo indicado por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en los siguientes términos: <i>"Se hace énfasis en la sugerencia correspondiente a indicar que los requisitos allí previstos constituyen una restricción legal y administrativa, con el fin de que, ante el incumplimiento detectado en control posterior, proceda la aplicación directa de la causal de aprehensión ya existente en el numeral 7 del Decreto 920 de 2023."</i> Por lo tanto, no es posible aceptar este comentario. 7. Respecto de la no mención de la modificación del Sistema Arancelario del Decreto 1881 de 2021, se debe, a que, con este proyecto de decreto no se hace una modificación al arancel, por lo tanto el valor de los aranceles de las subpartidas 508.10.10.00 y 5508.10.90.00 y la partida 5206 se mantienen incolumen, ya que el objetivo de este es establecer a través de umrales (artículo 3º) una medida preventiva para control las actividades de importación de estos productos que puedan resultar fraudulentas y de forma complementaria de esta medida, el cumplimiento de los requisitos desplegados en el artículo 4º, aspectos diferentes e independientes a los aranceles determinados por el decreto mencionado.
 Carlos Andres Camacho Nieto Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior (E)					